



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 002-A-GADMY-2019

DE BAJA DE TITULOS DE CREDITOS

Señor Jorge Rodrigo Sarango Lozano
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DE YACUAMBI

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1. Mediante oficio Nro. 57-DF-GDMCY-2018, de fecha 20 de noviembre del 2018, debidamente suscripta por la Lcda. Rosa Anita Esparza O. Directora Financiera, en su parte pertinente dice lo siguiente: “... me permito solicitar se digne autorizar la baja de Títulos de crédito mediante Resolución Administrativa conforme a informe oficio Nro. 077-GADMCY-T de fecha 19 de noviembre de 2018, dando cumplimiento al Art. 340 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización COOTAD, para lo cual adjunto copia informa de tesorería...”

Que, mediante sentencia en el juicio Nro. 11804-2017-00246, la Constructora Sarmiento Terreros S.A demando al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yacuambi, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, y en sentencia de fecha 09 de agosto del 2018, resuelven lo siguiente: “Acepta parcialmente la demanda y declara nula y consecuentemente sin efecto la Resolución Nro. 053-A-GADMY-2015, del 30 de noviembre de 2015.

Que, con Resolución Administrativa Nro. 053-A-GADMY-2015, se emitió los títulos de crédito a nombre de: GUAMAN BALCAZAR JAMIL GUSTAVO, por estudios, TENE GONZÁLEZ JAKELINE BEATRIZ, por fondos para fiestas, ROMERO ORVE HENRY MAURICIO, por fondos por fiestas y valor pagado en más, CONSTRUCTORA SARMIENTO TERREROS, por anticipo por contrato puente sobre el rio Jembuentza, MORA SARANGO ANTONIO FELIPE, por fondos juegos y SARANGO ULLOA LUIS CARLOS, por fondos premios.

II.- COMPETENCIA

Que, el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: “Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo”;



III.- CONSIDERACIONES.

3.1. Que en el Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas.

3.2. Que, según el Art. 83 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: *“Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público...”*

3.3. Que, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, según se desprende del Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador;

3.4. Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador claramente determina que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

3.5. El Art. 300 ibídem establece que: "El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables".

3.6.- Que, el Art. 238 de la misma Constitución en análisis dice: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales".

3.7. El Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización, en su segundo inciso del Art. 340 manifiesta claramente lo siguiente: "La autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados".

3.8.- El Código Tributario en su Art. 65 dice: "En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.



A los propios órganos corresponderá la administración tributaria, cuando se trate de tributos no fiscales adicionales a los provinciales o municipales; de participación en estos tributos, o de aquellos cuya base de imposición sea la de los tributos principales o estos mismos, aunque su recaudación corresponda a otros organismos”.

3.9.- Que, en las Disposiciones Transitorias Primera del Código Tributario, expresa claramente lo siguiente: “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva”.

3.10.- Que, en la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria, en las Disposiciones Transitorias Octava dice: “El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y, de modo facultativo, prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, mediante resolución, darán de baja los títulos de crédito, liquidaciones, resoluciones, actas de determinación y demás documentos contentivos de obligaciones tributarias, incluidas en ellas el tributo, intereses y multas, que sumados por cada contribuyente no superen un salario básico unificado del trabajador en general, vigente a la publicación de la presente y que se encuentren prescritos o en mora de pago por un año o más, háyase iniciado o no acción coactiva”.

3.11.- Que, el Art. 83 de la Codificación y Reforma al Reglamento General para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público, manifiesta lo siguiente: “**Procedencia.-** Cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor de un organismo o entidad con arreglo a las disposiciones legales vigentes, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, la autoridad competente de la entidad u organismo acreedora ordenará dicha baja. En la resolución correspondiente constará el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones, o el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables”.

3.12.- Que, mediante sentencia en el juicio Nro. 11804-2017-00246, la Constructora Sarmiento Terreros S.A demandó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de



Yacuambi, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, y en sentencia de fecha 09 de agosto del 2018, resuelven lo siguiente: “Acepta parcialmente la demanda y declara nula y consecuentemente sin efecto la Resolución Nro. 053-A-GADMY-2015, del 30 de noviembre de 2015.

3.13. Que los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

IV. Que, con estos antecedentes de hecho y de derecho, el ALCALDE, como máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Yacuambi. **RESUELVE.- PRIMERA.- AUTORIZAR**, a la Directora Financiera, a que proceda a dar de baja del Título de Crédito Nro. 2016-6977, emitido a nombre de la CONSTRUCTORA SARMIENTO TERREROS S.A; Título de Crédito Nro. 2016-6973, emitido a nombre de TENE GONZALEZ JAKELINE BEATRIZ, Título de Crédito Nro. 2016-6978, emitido a nombre de ROMERO ORBE HENRY MAURICIO, GUAMAN BALCAZAR JAMIL GUSTAVO, por estudios, MORA SARANGO ANTONIO FELIPE, por fondos juegos y SARANGO ULLOA LUIS CARLOS, por fondos premios, y por existir sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, y en sentencia de fecha 09 de agosto del 2018, resuelven lo siguiente: “Acepta parcialmente la demanda y declara nula y consecuentemente sin efecto la Resolución Nro. 053-A-GADMY-2015, del 30 de noviembre de 2015.- **SEGUNDA.-** Disponer a la Directora Financiera, proceda a la ejecución de la presente Resolución, ejecutando en el sistema informático, la baja del Título de Crédito Nro. 2016-6977; 2016-6973; 2016-6978.- **TERCERA.-** Disponer que se proceda a la publicación del contenido de la presente resolución en la página web de la Municipalidad y la Gaceta Municipal.- **CUARTA.-** Que el secretario del Concejo Municipal proceda con la notificación a la Dirección Financiera y Comunicador Social, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición.

Comuníquese y publíquese, Yacuambi, 07 de febrero del dos mil diecinueve.

Señor. Jorge Rodrigo Sarango Lozano
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE YACUAMBI.

